

A.R. 24-11-42



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Rafael a.º 7069-2º

~~ILMO.~~ SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º *1621-160* instruida contra *Rafael Navarro*
Mans

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de *Zaragoza* rogándole a V. S. I. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Zaragoza *el* de *Septiembre* de 194*2*

EL *Capitán*

Rafael Navarro

y 149

Como Sr. Presidente de la Audiencia Provincial
Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.

PLAZA



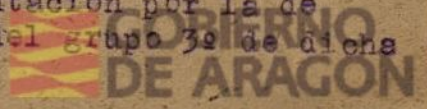
1007

G/M. DON *Rafael Navarro Mena*

Sargento de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de la causa nº 1621-40, instruida contra el procesado FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA y 2 más. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la 5ª Region Militar el Ofivial de Infanteria DON *Pedro Juan de Lapeo*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

"1 folio 321.-Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a 3 de Julio de 1942.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 1621-40 seguida por los tramites del juicio sumarísimo ordinario contra FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, JOSE MOLLONS BELLISCO y RAFAEL NAVARRO MENA; leído el apuntamiento informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y estando presentes los procesados en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el Ofivial 2º Hº del G.J.M. Don Francisco Bayo Bayo, y RESULTANDO: probado y así se declara que el procesado FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, mayor de edad penal y vecino de Motril (Granada), afiliado con anterioridad a la U.G.T. después de entrar el Movimiento Nacio al marzo a la Legion en Octubre de 1937 siendo destinado a la 57 Compañia de la 15 Bandera del 2º Tercio y el día 27 de Diciembre de 1937 en una descubierta en los llanos de Caudet del frente de Teruel desapareció sin que en ella hubiera contacto alguno con el enemigo; efectuándolo con armamento. A los pocos dias de estar en zona roja consiguió buenos empleos dentro del Ejército rojo con el que actuo en distintos frentes, sorprendiéndole la terminacion de la campaña en Pozoblanco.-RESULTANDO: probado y así se declara que el procesado JOSE MOLLONS BELLISCO, individuo de antecedentes muy izquierdistas, natural y vecino de Arganda (Madrid), gran propagandista de esas ideas, promotor de huelgas y mala persona, ingreso en la Legion voluntariamente en Agosto de 1937, siendo destinado a la misma unidad que el anterior, y el día 27 de Diciembre de 1938, encontrándose con su Bandera en la posiciones de Ayerbe del frente de Huesca, se paso voluntariamente a las filas enemigas sin armamento. En las filas rojas disfruto de completa libertad, actuo con el ejército enemigo en diferentes sectores y permanecio en esta situación hasta la terminacion de la campaña.-RESULTANDO: que el procesado RAFAEL NAVARRO MENA, natural de Egea de los Caballeros (Zaragoza), individuo de ideas muy izquierdistas, muy destacado, muy desfaecto y peligroso hacia propaganda a favor de las izquierdas y perseguia a los vecinos de derechas, formando parte de los grupos que en la noche del Levantamiento se proponian asaltar la casa Cuartel de la Egea de los Caballeros sin conseguirlo por la accion de las fuerzas y de los paisanos que se opusieron. Ingreso voluntariamente por temor en el Tercio en Agosto de 1937 y el 25 de Septiembre encontrándose con su Bandera en Arto (Huesca) se paso voluntariamente a las filas enemigas con armamento. En la zona roja presto servicios en el ejército enemigo hasta la terminacion de la guerra (Hechos probados) CONSIDERANDO: que los hechos relatados y realizados por los procesados antes mencionados, son en todos ellos constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el parrafo 2º del art. 238 del C. de J.M. del que son responsables los tres procesados en conceptos de autores y sin que en ninguno de ellos sea de parecer la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad; no haciendo expresa mencion de la responsabilidad civil que deberan substanciarse en procedimiento aparte.-VISTOS; el art. citados 171, 173, 174 y 237 del C. de J.M. y los demas de general aplicacion y la ley de 9 de Febrero de 1939 DALLANOS: que debemos condenar y condenamos a los tres procesados FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, JOSE MOLLONS BELLISCO y RAFAEL NAVARRO MENA como sendos autores de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena para cada uno de ellos de TREINTE AÑOS de reclusion mayor con las accesorias de interdiccion civil durante el tiempo de la condena e inhabilitacion absoluta, siendo solidarios a todos ellos de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades civiles se estara a los dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939.-OTROSI: El Consejo de conformidad con la orden de la Presidencia ~~xxxxxx~~ estima procede la conmutacion de las penas anteriormente ~~xxxxxx~~ mencionadas, por las que a continuacion se expresan: En cuanto al procesado FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, como comprendido en el grupo 4º de las normas de dicha orden de 25 de Enero de 1940, la conmutacion por la de VEINTE AÑOS de reclusion menor; al procesado JOSE MOLLONS BELLISCO, la conmutacion por la de VEINTE AÑOS de reclusion menor como comprendido en el grupo 4º de las citadas normas, y en cuanto a RAFAEL NAVARRO MENA la conmutacion por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA como comprendido en el apartado 11 del grupo 3º de dicha



Normas.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas ilegibles Rubricadas.-

Al folio 226.-Excmo Sr:El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, JOSE MOLLONS BELLISCO y RAFAEL NAVARRO MENA a la pena de TREINTE AÑOS de reclusion mayor para cada uno de ellos como autores de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas a tenor del art.238 del C.de J.M. con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art.citado.-El Consejo de Guerra al consignar las penas accesorias a las principales impuestas ha omitido expresar las de expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en el, él aplicable a todos los condenados por lo cual es procedente que V.E. es procedente, se digne subsanar esta omision que por no afectar al fondo de la sentencia que se consulta puede hacerlo en el tramite de aprobacion de sentencia quedando asi esta firme y ejecutoria. Si V.E. asi lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion cumplimiento deducccion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre esta. En cuanto a la propuesta que el Consejo formula en el Otrosi del fallo procede Excmo Sr que en cuanto a FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA se digen conmutar la pena principal impuesta, no por la de VEINTE AÑOS de reclusion menor, que el Tribunal propone sino por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusion mayor por estar su caso claramente incluido en el nº 11 del grupo 3º de las normas de la orden de 25 de Enero de 1940; en lo que respecta a JOSE MOLLONS BELLISCO procede se digne conmutar la pena principal impuesta por la de VEINTE AÑOS de reclusion menor y en cuanto a RAFAEL NAVARRO MENA igualmente y de conformidad con la propuesta procede conmutarla por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA todo ello de acuerdo por los propios fundamentos alegados por el Consejo de Guerra, V.E. no obstante resolvera. Zaragoza 6 de Agosto de 1942. El Auditor Felix Ochoa.-Rubricado y sellado.-

Al folio 227.-En Zaragoza a 17 de Agosto de 1942.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA, JOSE MOLLONS BELLISCO y RAFAEL NAVARRO MENA a la pena de TREINTE AÑOS de reclusion mayor como autores de un delito de adhesion a la rebelion con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdccion civil durante el tiempo de la condena y la militar de expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en él, siendoles de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al Otrosi de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo la conmutacion de la pena impuesta a FRANCISCO RODRIGUEZ MANCILLA y RAFAEL NAVARRO MENA por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusion mayor y a JOSE MOLLONS BELLISCO por la de VEINTE AÑOS de reclusion menor. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demas que se propone. El Capitan General.-MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia Provincial de ^{Zaragoza} extendiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a ^{veintinueve} de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Ve Ba

19-1-43-6077

El Fiscal ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra *Rafael Navarro Tramsó* y a su juicio *no están* comprendidos *Redcaquer y los Bellús* por ahora en las exenciones del artº 2 de la ley de 7 de marzo de 1.942 y *procede* instruir el expediente de responsabilidad civil. *contra los tres pecados*

Zaragoza *29* de *Abril* de 1.943.

Recho de la Puente



Providencia - Zaragoza Veintitres de marzo de mil
Señores - noventa y tres.

Villar }
Dejada }
Barroeta }

Se al Teniente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico
[Signature]

DILIGENCIA.-Zaragoza digo Recibido el anterior testimonio de la Jurisdiccion Militar, doy cuenta al Tribunal. Certifico.

Zaragoza diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

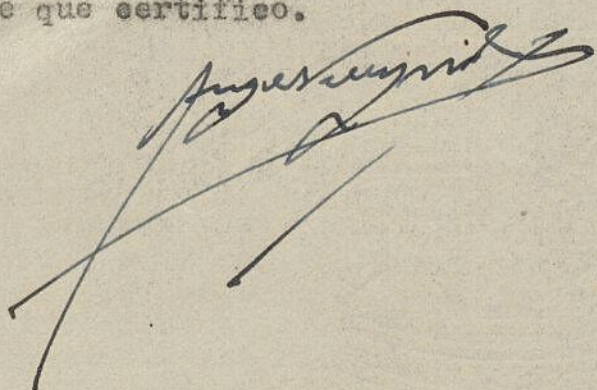


PROVIDENCIA.-Zaragoza diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y S. S. / tres.

VILLAR / Dada cuenta, dese vista del anterior testimonio al Ministerio

TEJADA / Fiscal para que informe lo que estime procedente.

BARROETA / Lo acordaron los S.S. del margen y firma el Sr. Presidente de que certifico.




DILIGENCIA.-En el mismo dia se pasa a Fiscalia. Certifico.



Antoni Aguirre, Rafael Sureda, y otros
Listo de los otros de, fines con correspondencia
Alcalde y el otro en adelante.